



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0309/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que determina la existencia de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 300556224000006, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia ordenándose al Ayuntamiento de Tamiahua la entrega de la información petitionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
QUINTO. Apercibimiento.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tamiahua¹ habiéndose generado el folio 300556224000006, en la que pidió conocer lo siguiente:

...

DESEO CONOCER SI DEL PERIODO DEL 2018 AL 2024 HAN RECIBIDO SANCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL MOTIVO POR LA CUAL RECIBIO DICHA SANCIÓN, CUAL ES SU SITUACIÓN JURIDICA.

DESEO CONOCER SI EL MUNICIPIO A TENIDO O TIENE ALGUNA MULTA O SANCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, OBRAS PÚBLICAS, POR PARTE DE LA TESORERIA EN EL MANEJO DE RECURSOS, ASI COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 2024.

DESEO COCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NUMÉRO DE EMPLEDOS (DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHICULOS.

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. Respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. El ocho de febrero del dos mil veinticuatro feneció el plazo máximo de la autoridad para otorgar respuesta.

3. Interposición del medio de impugnación. El nueve de febrero del dos mil veinticuatro, la persona solicitante presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno. El mismo nueve de febrero del dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0309/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que hayan comparecido las partes.

6. Retorno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

7. Cierre de instrucción. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal

invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. la parte recurrente requirió al ayuntamiento de Pánuco, información relacionada en conocer si del periodo del 2018 al 2024 han recibido sanciones los servidores públicos, el motivo por la cual recibió dicha sanción, cual es su situación jurídica, si ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por parte de la tesorería en el manejo de recursos, así como en materia de seguridad pública, durante el periodo del 2018 al 2024 y conocer el inventario que tiene a su poder la dirección de seguridad pública, el número de empleados (divididos por sexo), con cuantas armas cuenta dicha dirección, cuantos vehículos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

Respuesta
Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

No se me dio respuesta a mi solicitud, vulnerando mi derecho de acceso a la información. El titular de la Unidad fue omiso en dar trámite. (sic)

...

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; o bien, que hubiese documentado la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes compareció al mismo.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, resulta necesario precisar que para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 de la materia le impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Tan es así, que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que, por normatividad, pudieran generar y/o resguardar lo requerido, incumpliendo acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Es importante señalar que lo peticionado es información pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Así mismo, lo solicitado por la parte recurrente, se encuentra vinculado con información que reviste carácter de obligación de transparencia, en términos del artículo 15 fracciones XVIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que a la letra señala lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracciones II y XXV inciso h), 36 fracciones X y XIV, 69, 70 fracción IV, 72 fracción I, 73 Quater, 73 decies fracción XIV y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dicen:

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Vang

...

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de

Morales

formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

...

Por lo que, para no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones resulten competentes para pronunciarse sobre lo requerido, al tenor siguiente:

Por tanto, el Ayuntamiento de Tamiahua está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en el punto 1 (servidores públicos sancionados) y primera parte del punto 3 de la solicitud (inventario de la Dirección de Seguridad Pública) en modalidad electrónica, al tratarse de información vinculada con obligación de transparencia, o en su defecto, si ésta ya se encuentra disponible públicamente, deberá señalar la ruta exacta para consultarla, en el sentido que los sujetos obligados deben indicar la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder y/u obtener la información, a fin de demostrar que efectivamente se encuentra visible en la fuente de internet.

Por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, referente a si el ayuntamiento ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por manejo de recursos y en materia de seguridad pública en el período comprendido del año dos mil dieciocho a lo que va del año dos mil veinticuatro, el ente público deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Contraloría Municipal y/o área de su estructura orgánica que resulte competente para dar respuesta, procediendo a entregar la información en los términos en que la misma se encuentre generada.

En caso de no contar con dicha información, no será necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia, tomando en consideración el contenido del diverso criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual

V. Cruz

implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

Finalmente, de lo solicitado referente al número de empleados, número de armas con que cuenta la dirección de seguridad pública y cuántos vehículos; el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, señalan que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia, se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a la información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención o persecución de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su lineamiento Décimo octavo señala que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

Por su parte, el numeral 59 de la Ley de Transparencia local indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De ahí que, si el área competente reserva la información petitionada, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto y determinar si confirma, modifica o revoca la determinación del área, aplicando en todo momento una prueba de daño en donde se demuestre que el

perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella.

Precisado lo anterior, en el caso bajo análisis lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal y/o Dirección de seguridad pública, a efecto de que su titular se pronuncie sobre el número de empleados, número de armas y vehículos con que cuenta el área y, en su caso, proporcione la información en el formato en el que se encuentre generada.

No obstante, si la persona servidora pública determina que la información reviste el carácter de reservada, deberá proceder a la clasificación de la información en términos de los artículos 58, 59, 63, 65, 68, 70 y 149 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, además de observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; la clasificación de la información deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante el acta que apruebe dicha clasificación.

En el caso de la información pública que no reviste el carácter de obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregar lo solicitado en la modalidad en que se encuentre generado y de resultar procedente la puesta a disposición, deberá precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y sin costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 216 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, que señala:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

...

- IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

...

Tomando en consideración que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en formato digital, nada le impide remitirla a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por correo electrónico a la dirección autorizada por la parte recurrente y maximizar su derecho de acceso a la información pública.

Maria

Para el cumplimiento del presente fallo, el sujeto obligado no deberá perder de vista el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, ya que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información. Lo que encuentra sustento en el numeral 143 de la ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en los casos en que el Ayuntamiento de Tamiahua no pueda remitir la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando a la parte recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Finalmente, resulta necesario precisar que la Carta Magna en su numeral 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

De manera simultánea el artículo 115 de la ley suprema, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, la fracción III de dicho arábigo, en su inciso h) y párrafo penúltimo dictan:

...

Artículo 115 (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

...

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

...

De los numerales antes citados se comprende que entre las funciones y servicios públicos de cada Municipio está la de la seguridad pública, establecida en nuestra Carta Magna, así mismo y en ejercicio de sus potestades pueden convenir con el Estado, para que éste, asuma de manera absoluta o en conjunto con el municipio, dicho servicio.

Disposiciones constitucionales que se encuentran armonizadas a nivel local, pues el mismo artículo 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, señala:

...

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Así también, el artículo 71 fracción X, replica lo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 115 de la Carta Magna, con respecto a los convenios con el Estado para la prestación de los servicios públicos conferidos a los municipios; entre ellos, el de Seguridad Pública. Función otorgada a nivel estatal con base en el artículo 35 fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad.

Bajo este marco normativo, resulta evidente que, si la autoridad responsable manifiesta no contar con ninguno de los elementos señalados por el gobernado en su solicitud, **en virtud de que las funciones de seguridad pública hayan sido cedidos al gobierno estatal; bastara con realizar el pronunciamiento y dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva.**

Veracruz

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través del Síndico y/o Contraloría Municipal y/o Comandancia Municipal y/o Dirección de Seguridad Pública y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, proceda a informar lo siguiente:

1. Si en el periodo comprendido del dos mil dieciocho al veintitrés de enero dos mil veinticuatro, los servidores públicos han recibido sanciones, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indicar el motivo por el cual recibieron dicha sanción y cuál es su situación jurídica.
2. Si el ayuntamiento ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por manejo de recursos, así como en materia de seguridad pública durante el periodo comprendido del dos mil dieciocho al veintitrés de enero dos mil veinticuatro.

Verdad

3. El inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública, número de empleados, con cuántas armas cuenta dicha dirección y cuántos vehículos.

- Si el área competente considera que parte de la información reviste el carácter de reservada, dicha determinación deberá ser avalada por el Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 63, 65, 68, 70, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- La información vinculada con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracciones XVIII y XXXIV, deberá ser remitida en formato digital por así estar generada.

- Para el resto de la información que no corresponde a obligación de transparencia, ésta deberá entregarse en el formato que se tenga generada por corresponder a información pública, y en caso de ser puesta a disposición para su consulta, el sujeto obligado deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas y sin costos de reproducción; aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la totalidad de la información de forma electrónica, nada le impide remitirla por esa vía a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia o la dirección de correo electrónico de la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mendez

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

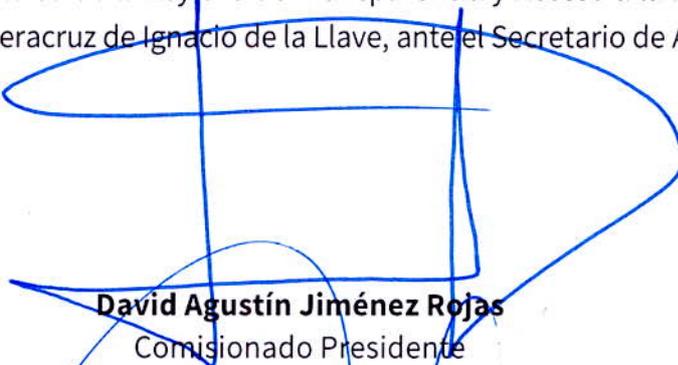
En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

a) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

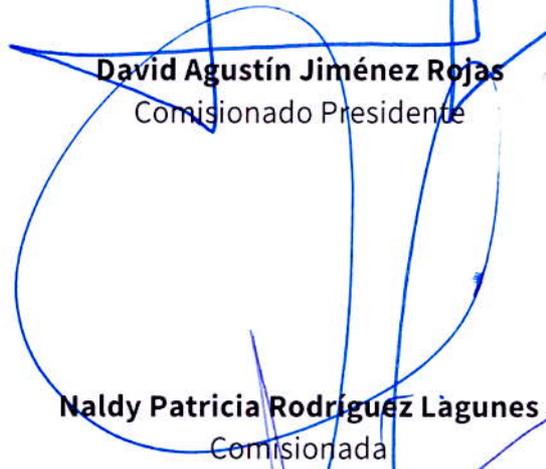
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

